

RADICADO: 2020-00098-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 1306
Proceso :EJECUTIVO
Demandante : GUILLERMO ANTONIO BERNAL ARANGO
Demandadas : JOHANA MONTOYA AGUDELO
LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de este asunto.

Las partes presentaron escrito en el cual se manifiesta que las ejecutadas al suscribir la petición se entienden notificadas por conducta concluyente de la demanda, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses y el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el sueldo que devenga la demandada, señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO como empleada al servicio de Manpower de Colombia Ltda.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del Código General del Proceso al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anterior y como la demandada, señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO conoce de la demanda instaurada en su contra como lo dispone la norma anteriormente transcrita, se concluye entonces que éste tiene pleno conocimiento del auto del mandamiento de pago, por lo tanto se le tendrá por notificada del mismo por conducta concluyente.

No se tendrá por notificada a la demandada, señora JOHANA MONTOYA AGUDELO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente notificada mediante acta del 19 de febrero de 2020 obrante a folio 12 del expediente.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la presentación del escrito el cual fue recibido en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y del Circuito el día 07 de diciembre de 2020.

Vencido el término de suspensión del proceso, por sec retaría contabilicen los terminos indicados en los artículo 91 y 442 del CGP.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo del sueldo que la demandada, señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO devenga como empleada de Manpower de Colombia Ltda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUELO, demandada dentro de este proceso

del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra.

Segundo: TENER como fecha de la notificación el día 07 de diciembre de 2020, fecha en que fue recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Tercero: QUEDA a disposición de la demandada la demanda y sus anexos correspondientes al traslado y una vez hayan transcurrido tres días empezará a correr el término para pagar y excepcionar.

Cuarto: NO TENER por notificada por conducta concluyente a la señora JOHANA MONTOYA AGUDELO, por lo dicho.

Quinto: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir del día 07 de diciembre de 2020, fecha en que fue recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Sexto: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del sueldo que la demandada, señora LUZ ADRIANA MONTOYA AGUDELO devenga como empleada de Manpower de Colombia Ltda. Líbrese y remítase por secretaría el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>151</u> Del <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
